

**INFORME No. 15/15**

**PETICIÓN 374 -05**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

Trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.154

Doc. 9

24 marzo 2015

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2022 celebrada el 24 de marzo de 2015
154 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 15/15, Petición 374-05. Admisibilidad. Trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. Colombia. 24 de marzo de 2015.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 15/15**

**PETICIÓN 374-05**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

Trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia

COLOMBIA

24 DE MARZO DE 2015

1. RESUMEN
2. El 31 de marzo de 2005, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Alberto León Gómez Zuluaga (en adelante “el peticionario”), conjuntamente con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros (en adelante “SINTRAFEC”) y con un grupo de personas presuntamente afectadas. En la misma, se alega la responsabilidad de la República de Colombia (en adelante “el Estado” o “el Estado colombiano”) por violaciones a los artículos 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 8 (garantías judiciales), 16 (libertad de asociación) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) y 8 (derechos sindicales) del Protocolo de San Salvador (en adelante “el Protocolo”), en perjuicio de los afiliados adscritos al Comité Regional de Bucaramanga de SINTRAFEC y los miembros que fueron elegidos para conformar su Junta Directiva, cuya inscripción fue anulada mediante una sentencia del Consejo de Estado.
3. El peticionario sostiene que el Estado es responsable por la violación a los derechos a la libertad sindical, a la libertad de asociación, al debido proceso y a las garantías judiciales en perjuicio de Pablo Enrique Reyes Socha, Solangel Celis Serrano, José Antonio Martínez Chía, Jaime Moreno Fletcher, Pedro Leonardo Rosas y María de Jesús Pineda, elegidos para conformar la Directiva del Comité Regional de Bucaramanga de SINTRAFEC, así como también por la violación del derecho a la libertad sindical en perjuicio de Pablo Emilio Chía Bueno, Alicia Cotes de Pedraza, Omaira Díaz de Moreno, Bárbara Gómez de Gamboa, Isidro Gómez León, Humberto Rendón Ardila, Aquileo Téllez Castillo y José de Jesús Villar Araque, afiliados adscritos al Comité Regional de Bucaramanga de SINTRAFEC que eligieron a las personas antes mencionadas para integrar la Directiva del Comité Regional, a quienes se les habría desconocido el derecho a participar en la vida sindical, a reunirse en Asamblea General Regional y a elegir a sus representantes. En adelante, la Comisión se referirá a ambos grupos como “las presuntas víctimas”.
4. Por su parte, el Estado alega que los hechos materia de la petición fueron resueltos mediante sentencia de única instancia emitida por el Consejo de Estado, que en el procedimiento ante el Consejo de Estado se respetaron el debido proceso y las garantías judiciales y que la decisión no constituye una vulneración del derecho a la libertad sindical o a la libertad de asociación. Añade que la legislación con base en la cual se declaró la nulidad de la inscripción de la Directiva del Comité Regional de Bucaramanga de SINTRAFEC fue objeto de una demanda ante la Corte Suprema de Justicia, la cual declaró su exequibilidad, así como de una demanda de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, tribunal que a su vez resolvió atenerse a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia. El Estado manifiesta también que los hechos objeto de la petición no subsisten puesto que, si bien inicialmente se habría rechazado la inscripción de la Junta en cuestión, ante una nueva solicitud presentada en el año 2003 por SINTRAFEC se autorizó la inscripción de una nueva Directiva del Comité de Bucaramanga. Adicionalmente, el Estado alega que la sentencia fue debidamente notificada a SINTRAFEC con fecha 1 de octubre 2004, y que por tanto esta petición fue presentada fuera de plazo.
5. Tras analizar las posiciones de las partes y el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención, la Comisión decidió declarar el caso admisible a efectos del examen sobre la presunta violación de los artículos 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 8 (garantías judiciales), 16 (libertad de asociación) y 25 (protección judicial) en concordancia con el artículo 1.1 de dicho Tratado, así como del artículo 8 (derechos sindicales) del Protocolo de San Salvador. Asimismo decidió notificar el informe a las partes, y ordenar su publicación en el Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.
6. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN
7. El 31 de marzo de 2005, la Comisión recibió la petición fechada 21 de marzo de 2005 y el 4 de abril de 2005 la registró bajo el número 374-05. Tras haber completado el estudio previsto en el artículo 26 del Reglamento, el 15 de septiembre de 2009, la Comisión se dirigió al peticionario para informarle que no era posible dar trámite a la petición debido a que la información contenida en ella no satisfacía los requisitos establecidos en dicho Reglamento y demás instrumentos aplicables.
8. El 5 de noviembre de 2009, la CIDH recibió un escrito en el que el peticionario presentó información adicional. Tras efectuar un análisis preliminar, la CIDH transmitió las partes pertinentes al Estado para sus observaciones el 2 de diciembre de 2010, otorgándole un plazo de dos meses para que presente sus observaciones. El 9 de febrero de 2011, la CIDH concedió al Estado una prórroga hasta el 6 de marzo para que presentara sus observaciones. El Estado remitió sus observaciones mediante escrito de 4 de marzo de 2011. El peticionario presentó información adicional que fue recibida el 20 de abril de 2011. Por su parte, el Estado presentó información adicional el 14 de julio de 2011. La información recibida fue debidamente trasladada ambas partes.
9. POSICIONES DE LAS PARTES
10. **Posición del peticionario**
11. El peticionario señala que con la aprobación de la Ley 50 de 1990 se introdujeron algunas reformas al régimen legal de sindicatos en Colombia. Estas reformas habrían afectado los derechos de las presuntas víctimas, quienes serían trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia (en adelante “la Federación”) y Almacafé S.A. y estarían afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia (SINTRAFEC). El peticionario indica que SINTRAFEC se constituyó hace más de cuarenta años y obtuvo el reconocimiento de su personería jurídica en 1959, con anterioridad a la Ley 50 de 1990.
12. Entre las reformas señaladas el peticionario hace referencia al artículo 55 de la Ley 50 de 1990 el cual dispone que “todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de subdirectivas seccionales, en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros. Igualmente se podrá prever la creación de comités seccionales en aquellos municipios distintos del domicilio principal o el domicilio de las subdirectivas y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros. No podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio”.
13. Antes de la expedición de la Ley 50 de 1990 se entendía que la ley autorizaba la creación de subdirectivas o directivas seccionales en municipios o regiones, bajo el cumplimiento de dos condiciones: que estuvieran previstas en los estatutos y que no hubiera dos con la misma sede. En ese sentido, los estatutos de SINTRAFEC, antes de la promulgación de la Ley 50, contemplaban la existencia de Juntas Seccionales y Comités Regionales, indicando entre otras cosas, el número mínimo de afiliados que debe considerarse para la creación de tales estructuras y la posibilidad de agrupar en ellas afiliados de diferentes municipios o lugares que ofrezcan condiciones de vecindad o proximidad.
14. Afirma el peticionario que el 25 de noviembre de 2000 fue electa la Junta Directiva del Comité Regional de SINTRAFEC en Bucaramanga, Departamento de Santander, elección que sería conforme a los estatutos y a la ley. Los miembros electos para conformar la Junta Directiva fueron Pablo Enrique Reyes Socha, Solangel Celis Serrano, José Antonio Martínez Chía, Jaime Moreno Fletcher, Pedro Leonardo Rosas y María de Jesús Pineda. Agrega que esta elección se comunicó tanto a la autoridad administrativa de trabajo para la inscripción como a los representantes de la Empresa y que la autoridad administrativa reconoció la elección y ordenó la inscripción del nuevo Comité en el registro correspondiente. Señala el peticionario que la inscripción se ordenó en decisión de segunda instancia, que al quedar ejecutoriada habría agotado la vía gubernativa, quedando sólo la vía de la jurisdicción contencioso administrativa para impugnar tal acto.
15. La Federación Nacional de Cafeteros habría demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa (Consejo de Estado) la nulidad del acto de inscripción, con base en que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social había ordenado inscribir la Junta Directiva Regional del Sindicato a sabiendas de que Comité Regional no reunía los requisitos exigidos por la ley, a saber, que en el municipio en el que se quiera establecer un comité seccional se tenga un número de afiliados no inferior a doce miembros. El Ministerio de Trabajo habría considerado que los sindicatos creados antes de la Ley 50 de 1990 estaban exonerados de cumplir con los requisitos de dicha ley. En la demanda se alegó que la Federación Nacional y Almacafé tienen abiertas sedes en Bucaramanga, con un número de trabajadores afiliados a SINTRAFEC con sede laboral en dicho municipio que no alcanza a doce, y ninguno de los trabajadores elegidos como miembros del Comité Regional de SINTRAFEC Bucaramanga tiene su sede laboral en esa ciudad ni en municipios limítrofes, conforme al requisito establecido en el artículo 55 de la Ley 50 de 1990. La Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia de 17 de septiembre de 2004, habría anulado el acto de inscripción argumentando que el Comité Regional de Bucaramanga no alcanzaba los doce miembros exigidos por la Ley 50, y que si bien los Estatutos de SINTRAFEC disponían algo distinto y fueron aprobados antes de la expedición de la Ley 50, ésta es una norma de inmediato cumplimiento y aplicable al Comité Seccional de Bucaramanga de SINTRAFEC.
16. La petición señala que con dicha sentencia se habrían consumado violaciones a la Convención Americana y al Protocolo de San Salvador. El peticionario alega que estos hechos habrían generado una violación del derecho a la libertad sindical de los miembros electos para la Directiva del Comité Regional de Bucaramanga de SINTRAFEC, así como de los demás afiliados miembros del Comité Regional. El peticionario sostiene que uno de los elementos de la libertad sindical es la autonomía de las organizaciones, la cual supone que el sindicato es libre para dotarse de sus estatutos y definir su dirección y estructura interna. Agrega que, al demandar la anulación de la inscripción del Comité Regional de Bucaramanga -pretendiendo hacer prevalecer la norma legal por sobre la negociación colectiva-, la Federación habría incurrido en un acto de injerencia en la vida sindical y habría desconocido la negociación colectiva de trabajo firmada con SINTRAFEC. En ese sentido, señala que la anulación de tal inscripción dio efectos jurídicos a la alegada injerencia de la entidad empleadora, comprometiendo la responsabilidad internacional del Estado.
17. Según el peticionario, el efecto de la sentencia del Consejo de Estado habría sido el desvertebrar al organismo creado para coordinar la acción del sindicato con sus afiliados dispersos en amplios territorios. Adicionalmente, señala que se privó a los afiliados de una participación adecuada en la vida sindical nacional; se imposibilitó el funcionamiento de las Asambleas Generales Seccionales; se privó a los socios de SINTRAFEC que trabajan en el Departamento de Santander y que estaban adscritos a la Seccional cuyo reconocimiento e inscripción fue anulada de la posibilidad de elegir y ser elegidos para los órganos de SINTRAFEC, y en particular para el órgano estatutario seccional o regional y se desconoció el mandato a quienes habían sido elegidos para integrar la Seccional de Bucaramanga.
18. La petición señala que la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado fue notificada mediante edicto fijado en la Secretaría del Alto Tribunal desde el 29 de septiembre hasta el 1 de octubre del mismo año, y que esa decisión fue comunicada a SINTRAFEC a través de un oficio dirigido a su presidente el 11 de octubre de 2004 que fuera recibido el 15 del mismo mes y año. Al respecto, alega que se violaron los derechos al debido proceso y las garantías judiciales en tanto los integrantes del Comité Regional, cuya inscripción fue anulada por el Consejo de Estado, no fueron notificados de la demanda, por lo cual no tuvieron oportunidad de defender el acto de inscripción, así como tampoco se les habría notificado ni comunicado la sentencia.
19. Indica que cuando un empleador demanda ante un órgano judicial la anulación de un acto de inscripción de la junta de un sindicato como SINTRAFEC, debe integrarse el contradictorio llamando a hacer parte del juicio a los miembros de la junta, así como a sus electores, y no únicamente al sindicato. Afirma que la demanda planteó como demandado al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y se citó como parte interesada únicamente a SINTRAFEC, omitiendo señalar como partes interesadas a las personas que integraban el Comité Regional de SINTRAFEC de Bucaramanga y a los afiliados que los habían elegido.
20. El peticionario alega que los afiliados al Comité Regional de Bucaramanga no tuvieron la posibilidad de un recurso efectivo para defender sus derechos pues no supieron del proceso instaurado por la Federación para obtener la anulación de la inscripción del Comité Regional al que estaban adscritos. Además, la sentencia del Consejo de Estado mediante la cual se habría consumado la violación a los derechos humanos sería de única instancia.
21. El peticionario afirma que si bien en otro momento se eligió una junta distinta y se la inscribió, este hecho sólo sería indicativo de que cesó la violación de la dimensión objetiva del derecho a la libertad sindical, pero no habría cesado la violación del derecho subjetivo de asociación de Pablo Enrique Reyes Socha, Solangel Celis Serrano, José Antonio Martínez Chía, Jaime Moreno Fletcher, Pedro Leonardo Rosas y María de Jesús Pineda, así como tampoco se les habría reparado a estos ciudadanos por las alegadas violaciones a sus derechos ni se habrían adoptado medidas de no repetición.

## Posición del Estado

1. El Estado estimó procedente aclarar que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia es una institución de carácter gremial, con personería jurídica de derecho privado, apolítica y sin ánimo de lucro, cuyas relaciones con sus trabajadores se rigen por el Código Sustantivo del Trabajo de Colombia. Por su parte, los Almacenes Generales de Depósito del Café S.A. (ALMACAFÉ) son una sociedad comercial de derecho privado vigilada por la Superintendencia Financiera. Al tiempo que SINTRAFEC es una organización sindical de carácter minoritario, que al mes de febrero de 2011 reunía el 9% de los trabajadores de la empresa Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y Almacafé.
2. Según el Estado, en el año 2001 SINTRAFEC solicitó la inscripción de la Directiva del Comité Regional de Bucaramanga, elegida el 25 de noviembre de 2000. Esta solicitud fue negada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social – Dirección Territorial de Santander- a través de la Resolución 001 de 12 de enero de 2001, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 55 de la Ley 50 de 1990, que de conformidad con los artículos 14 y 16 del Código del Trabajo, según el Estado, serían de inmediato cumplimiento.
3. Según informa el Estado, respecto de esta resolución, SINTRAFEC interpuso un recurso de reposición alegando que “desde hace más de 35 años y 10 después de entrada en vigencia de la Ley 50 de 1990 donde se encuentra el mencionado artículo 55 siempre se ha reconocido la existencia de SINTRAFEC Bucaramanga y por ende en siete lustros se han inscrito sus juntas directivas, lo que ha permitido que los trabajadores del Comité Departamental de Cafeteros de Santander y Almacafé S.A. sucursal Bucaramanga, ejerzan efectiva y realmente sus derechos constitucionales fundamentales como los de elegir y ser elegido”. Este recurso de reposición fue resuelto por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través de la Resolución GR003 de 23 de marzo de 2001 en la cual se revocó la Resolución G-001 de 12 de enero de 2001 y se ordenó “la inscripción de la nueva junta directiva de la organización sindical de primer grado y de empresa denominada Comité Regional de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia SINTRAFEC, elegida en Asamblea General Ordinaria de 25 de noviembre de 2000, para un período estatutario de (1) un año contados a partir del día siguiente a la ejecutoría de la presente providencia”.

1. El Estado afirma que, posteriormente, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, agotó la vía gubernativa y presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución G-003 de 23 de marzo de 2001, por violación del artículo 55 de la Ley 50 de 1990[[1]](#footnote-2) así como por la violación de los artículos 14 y 16 del Código del Trabajo que definirían la naturaleza de esta norma como de carácter público y su condición de aplicabilidad inmediata, en concordancia con el artículo 353 que reconocería el Derecho de Asociación.
2. Según el Estado, como consecuencia de esa demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho, el Consejo de Estado, con Sentencia de única instancia de fecha 17 de septiembre de 2004, declaró la nulidad de la Resolución GR-003 de 23 de marzo de 2001. En lo relevante, señaló:

no cabe ninguna duda que es de inmediato cumplimiento, en virtud de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 del C.S. del T., según los cuales, las normas sobre trabajo, por ser de orden público, producen efecto general inmediato. Y si bien no se trata de la creación de un nuevo Comité, si el existente no cumpliera los requisitos establecidos en el artículo citado, tendría que realizar los ajustes respectivos, so pena de que no fuera inscrita la junta directiva que reemplaza la anterior precisamente por no adecuarse a la norma. La Sala considera que si bien los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros fueron aprobados por el Ministerio del Trabajo y que los Comités Seccionales existían desde antes de la expedición de la Ley 50 de 1990, no es menos cierto que las normas laborales son de orden público y de inmediato cumplimiento, por lo que las directivas sindicales debieron proceder a adecuar sus estatutos a los nuevos mandatos legales contenidos en el artículo 55 de la Ley 50 de 1990, que es de imperativo cumplimiento.

[…]

De conformidad con las consideraciones expuestas, se resuelve:

1. No es jurídicamente viable la creación de subdirectivas seccionales mediante la suma de afiliados a un sindicato en varios municipios, porque el artículo 55 de la Ley 50 de 1990 dispone que tales subdirectivas solamente pueden conformarse en municipios distintos del domicilio principal y en el que tenga el sindicato un número no inferior a veinticinco (25) miembros.

2. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social debe negar la inscripción de aquellas directivas seccionales sindicales que hayan sido conformadas por afiliados de varios municipios, porque esta forma de integración es contraria a la regulación prevista en la ley 50 de 1990.

1. El Estado señala que la sentencia de única instancia del Consejo de Estado fue notificada mediante Edicto No. 258, fijado por el término legal de tres días en un lugar público de la Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado desde el 29 de septiembre de 2004 hasta el 1 de octubre de 2004. Asimismo, afirma que los integrantes de la Junta Sindical no fueron notificados de la demanda de conformidad con el artículo 207 del Código Contencioso Administrativo vigente para aquella época[[2]](#footnote-3).
2. Con base en lo anterior, el Estado indica que las notificaciones de toda naturaleza, por tratarse de una organización sindical, deben hacerse al representante legal de la misma, máxime cuando esta organización es de trabajadores y las mismas son creadas para llevar a cabo la representación sindical y defender los intereses de los trabajadores. El Estado señala que no es cierto que dentro del proceso adelantado ante el Consejo de Estado no se hubiera notificado debidamente a las presuntas víctimas ya que ellos hacían parte de la organización sindical, la cual fue notificada de la acción de nulidad, y como tal se encontraban representados por ella, en virtud de lo señalado en los propios estatutos de SINTRAFEC (artículo 37.a).
3. El Estado afirma que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se adelantó ante el Consejo de Estado fue fallado de manera motivada y con respeto a las garantías judiciales y demás derechos procesales. Adicionalmente, el Estado señala que dicha sentencia no vulneró ningún derecho fundamental de las presuntas víctimas.
4. Añade el Estado que el referido artículo 55 de la Ley 50 de 1990 fue objeto de una demanda ante la Corte Suprema de Justicia, la cual declaró su exequibilidad mediante sentencia No. 115 de 1991. La decisión establece que “no ve la Corte que las disposiciones acusadas en ninguna forma atenten contra el derecho de asociación en su modalidad específica como libertad sindical (…)”. Asimismo, informa el Estado que la constitucionalidad de dicha norma fue objeto de una demanda de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, tribunal que mediante sentencia C-043 de 2006 ratificó lo resuelto en la sentencia No. 155 de 1991 y declaró exequible las expresiones “en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal”, “en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o el domicilio de las subdirectivas…” y “No podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio” contenidas en el artículo 55 de la Ley 50 de 1990.
5. El Estado agrega que dicha sentencia obedece a una acción pública de inconstitucionalidad interpuesta por varios ciudadanos, entre ellos Alberto León Gómez Zuluaga, peticionario de la denuncia bajo análisis ante la CIDH, mediante la cual se presentaron ante la Corte Constitucional los mismos argumentos presentados en 1990 ante la Corte Suprema de Justicia, por lo que se trató de una cosa juzgada.
6. Finalmente, el Estado manifiesta que a la fecha los hechos objeto de la petición no subsisten puesto que si bien inicialmente se rechazó la inscripción de la Junta en cuestión, ante una nueva solicitud presentada en el año 2003 por la Organización Sindical -solicitud en la cual el sindicato cumplió la normativa vigente- se autorizó la inscripción de esa nueva Directiva del Comité de Bucaramanga, sin que la Federación Nacional de Cafeteros se opusiera, y ésta se ha mantenido inscrita.
7. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

## Competencia ratione materiae, ratione personae, ratione temporis y ratione loci de la Comisión

1. El peticionario se encuentra facultado, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la CIDH. Colombia es un Estado parte en la Convención Americana desde el 31 de julio de 1973, fecha en que depositó su instrumento de ratificación y del Protocolo de San Salvador desde el 16 de noviembre de 1999, fecha en que se depositó el onceavo instrumento ratificatorio al Protocolo. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione temporis* en tanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana y en el Protocolo de San Salvador ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que ocurrieron los hechos alegados en la petición.
2. La petición señala como presuntas víctimas a dos grupos diferenciados. El primer grupo estaría conformado por aquellos que fueron elegidos para formar parte de la Junta Directiva del Comité Regional, mientras que el segundo grupo estaría conformado por los afiliados al sindicato, adscrito al Comité Regional de Bucaramanga que habían escogido a sus dirigentes. Ambos grupos de presuntas víctimas son personas naturales respecto de las cuales el Estado colombiano se comprometió a respetar los derechos consagrados en la Convención Americana y en el Protocolo de San Salvador, por lo tanto, la Comisión cuenta con competencia *ratione personae* para examinar la petición en cuanto a las alegadas violaciones de dichos instrumentos en perjuicio de las presuntas víctimas.
3. En relación con las normas de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre mencionadas por el peticionario, el Estado alega que la Comisión no es competente para declarar la responsabilidad estatal de conformidad con los artículos de dicha Declaración incluidos en la solicitud, por ser Colombia un Estado parte de la Convención Americana. El peticionario señala que el fundamento de la petición de entrada estuvo limitado a los artículos pertinentes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo de San Salvador, y que nada impide que como peticionarios contextualicen en las normas de la Declaración Americana.
4. La Comisión nota que, en tanto en la petición se denuncian posibles violaciones a los derechos humanos protegidos por la Convención Americana y el Protocolo de San Salvador, tiene competencia *ratione materiae* para conocer la denuncia. La CIDH ha establecido que una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, es dicho instrumento -no la Declaración- el que pasa a ser la fuente específica del derecho que aplicará la Comisión, siempre que en la petición se aleguen violaciones de derechos sustancialmente idénticos consagrados en los dos instrumentos y que no medie una situación de continuidad. En el presente caso los hechos denunciados se produjeron a partir del año 2000, período en que el Estado ya había ratificado la Convención. Asimismo, existe una similitud de materia entre el artículo XXII de la Declaración Americana y el artículo 16 de la Convención, ambos invocados por el peticionario, por lo tanto, es en base a este último instrumento que la CIDH evaluará la caracterización de los hechos alegados en la petición.
5. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana y en el Protocolo de San Salvador que habrían tenido lugar dentro del territorio de Colombia, Estado Parte en dichos tratados.

## **Otros requisitos de admisibilidad de la petición**

1. Agotamiento de los recursos internos

1. El artículo 46.1 a) de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tengan la posibilidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional.
2. En relación con el requisito de previo agotamiento de los recursos internos, el peticionario afirma que los recursos internos quedaron agotados con la sentencia del Consejo de Estado, contra la cual no proceden recursos ordinarios. Explica que el Consejo de Estado es el Tribunal Límite de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y aclara que respecto de las sentencias proferidas por las secciones en segunda o única instancia sólo proceden el recurso extraordinario de Súplica por violación de la Ley y el también extraordinario recurso de Revisión por causales específicas, pero que contra la sentencia de única instancia que anuló la inscripción de la Junta Directiva del Comité Regional de Bucaramanga no proceden estos recursos en tanto el Consejo no violó la Ley sustancial en sentido estricto ni se configuran las causales establecidas para la revisión. Al respecto, el Estado coincide en que la sentencia del Consejo de Estado es de única instancia.
3. De otra parte, el Estado inicialmente señaló que el peticionario debió haber interpuesto una acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, con el objetivo de exigir el respeto y la garantía de sus derechos fundamentales supuestamente afectados. En respuesta, el peticionario explicó que la acción de tutela es un recurso extraordinario y residual, y que dicha acción no procede contra sentencias. No obstante, el peticionario afirma que luego de haber presentado la denuncia ante la CIDH sí intentó la acción de tutela contra la sentencia de 17 de septiembre de 2004, pero que la misma no prosperó y mediante providencia de 15 de marzo de 2007 la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado la rechazó por improcedente, señalando que en dicha acción no procede contra providencias judiciales. Aclara el peticionario que la acción de tutela fue instaurada conjuntamente por SINTRAFEC y por Pablo Enrique Reyes Socha, Solangel Celis Serrano, José Antonio Martínez Chía, Jaime Moreno Fletcher, Pedro Leonardo Rosas y María de Jesús Pineda, y que la Corte Constitucional no la seleccionó para su revisión. En sus observaciones al escrito del peticionario, el Estado no se refirió nuevamente a la acción de tutela como un recurso idóneo, extraordinario y residual.
4. Finalmente, según el peticionario, a Pablo Enrique Reyes Socha, Solangel Celis Serrano, José Antonio Martínez Chía, Jaime Moreno Fletcher, Pedro Leonardo Rosas y María de Jesús Pineda se les habría negado el acceso a un recurso idóneo, por lo cual operaría la excepción prevista en el artículo 46.2.b de la Convención. Explica que aun cuando existiera un recurso ordinario frente a la decisión del Consejo de Estado, las presuntas víctimas carecen de titularidad para interponerlo en tanto no habrían sido consideradas parte con interés en el proceso. Se alega en la petición que, procesalmente, Pablo Enrique Reyes Socha, Solangel Celis Serrano, José Antonio Martínez Chía, Jaime Moreno Fletcher, Pedro Leonardo Rosas y María de Jesús Pineda nunca fueron convocados como partes, ni como terceros con interés sustancial en el proceso, ni tampoco fueron notificados de la sentencia. Según el peticionario, la falta de notificación de la demanda a las presuntas víctimas en el proceso promovido por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia habría impedido su posibilidad de defenderse y de defender su elección. Por lo anterior, se asegura que las presuntas víctimas carecieron de un recurso ordinario idóneo para hacer valer su derecho frente a las violaciones de derechos humanos que se habrían configurado mediante la sentencia del Consejo de Estado. En relación con esta excepción alegada por el peticionario, el Estado afirma que la organización sindical a la que pertenecen las presuntas víctimas fue debidamente notificada tanto con la acción de nulidad como con la sentencia, y que dicha organización de trabajadores es la facultada para entablar acciones judiciales o administrativas, llevar a cabo la representación sindical y defender los intereses de los trabajadores, por lo que no sería necesario notificar personalmente a las presuntas víctimas.
5. Al considerar la posición de las partes sobre el agotamiento, la Comisión considera que la falta de notificación individual a las presuntas víctimas no implica que no exista o que se les haya negado a las presuntas víctimas el acceso a un recurso jurisdiccional idóneo para reclamar sus derechos en tanto estuvieron debidamente representados por SINTRAFEC, organización que fue parte procesal de la acción de nulidad y de la acción de tutela. En ese sentido, la Comisión no encuentra que se haya configurado una excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos.
6. La CIDH observa que las presuntas víctimas agotaron la vía contenciosa administrativa a través del proceso ante el Consejo de Estado que es de única instancia. Adicionalmente, las presuntas víctimas interpusieron una acción de tutela con posterioridad a la presentación de esta denuncia ante la CIDH que fue rechazada por el Consejo de Estado. Al respecto, la Comisión reitera su doctrina según la cual el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo[[3]](#footnote-4). Es muy frecuente que, durante la tramitación, haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos. No obstante, el sistema de peticiones y casos asegura que tanto el Estado como el peticionario tengan la plena oportunidad para presentar información y alegatos al respecto. En consecuencia, la CIDH da por cumplido el requisito establecido en el artículo 46.1 a) de la Convención Americana.

2. Plazo para presentar una petición ante la Comisión

1. La Convención establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva.
2. La Comisión observa que en el presente caso los recursos habrían quedado agotados con la interposición de la acción de tutela cuya decisión es del 15 de marzo de 2007, en consecuencia, dado que la petición fue presentada el 31 de marzo de 2005, y en virtud de que dicho requisito debe analizarse a la luz de la situación vigente al momento en que la Comisión se pronuncia sobre la admisibilidad del reclamo, la Comisión considera que se cumplió con el requisito estipulado en el artículo 46.1 b) de la Convención Americana.

3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada

1. El artículo 46.1 c) de la Convención dispone que la admisión de una petición está sujeta al requisito de que la materia "no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional" y en el artículo 47 d) de la Convención se estipula que la Comisión no admitirá la petición que sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional.
2. Sobre este aspecto, el Estado afirma que la petición debe ser declarada inadmisible en tanto constituye una reproducción íntegra y sustancial de una queja que se sometió a conocimiento de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el marco del caso número 2504. Alega el Estado que la petición presentada ante la CIDH conserva identidad de hechos, partes y pretensiones con la queja ante la OIT. Según el Estado, a pesar de que ante la OIT sólo accionan organizaciones sindicales y ante la CIDH sólo individuos, estos últimos habrían acudido la CIDH en su calidad de miembros de una organización sindical, en este caso de SINTRAFEC, organización que acudió ante la OIT para solicitar la protección de derechos que como organización detenta. Afirma el Estado que si bien SINTRAFEC no acude como presunta víctima ante el sistema interamericano, sí lo hace presentando como presuntas víctimas al grupo de individuos que la conforman, por lo que se habría constituido la identidad de partes.
3. Por su parte, el peticionario reconoce que SINTRAFEC acudió al Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT), para señalar su atención a la presunta violación del derecho objetivo de libertad sindical. No obstante, alega que no se configuró la duplicidad de procedimientos internacionales.
4. La Comisión observa que la denuncia ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT se refirió también a la anulación por parte del Consejo de Estado de la inscripción en el registro sindical de la nueva Junta Directiva del Comité de Bucaramanga de SINTRAFEC en virtud de que dicho comité creado antes de 1965 no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 55 de la ley núm. 50 de 1990 en cuanto al número mínimo de miembros y al domicilio de éstos, a pesar de que al momento de su constitución sí cumplió con las disposiciones legales vigentes. En el Caso número 2504 presentado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia (SINTRAFEC) y la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), el Comité de Libertad Sindical adoptó el informe número 346 con fecha 12 de junio de 2006[[4]](#footnote-5).
5. El artículo 47 de la Convención Americana señala que: “La Comisión declarará inadmisible toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional. Al respecto, la CIDH ha establecido que “[…] una instancia prohibida de duplicación involucra, en principio, la misma persona, las mismas demandas legales y garantías, y los mismos hechos aducidos en respaldo de la misma”[[5]](#footnote-6). En igual sentido, la Corte Interamericana ha establecido que se declarará *res judicata* cuando exista identidad entre los casos, lo cual requiere “la presencia de tres elementos, a saber: que las partes sean las mismas, que el objeto sea el mismo y que la base legal sea idéntica”[[6]](#footnote-7) En el presente caso no hay duplicidad de procedimientos.
6. En el presente caso, únicamente la parte demandada ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT y la CIDH es la misma, el Estado colombiano. La parte demandante (peticionarios) no es idéntica puesto que ante el Comité de Libertad Sindical la denuncia la presentó el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia (SINTRAFEC) y la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), mientras que ante la Comisión Interamericana la petición fue presentada por Alberto León Gómez Zuluaga en calidad de peticionario, conjuntamente con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros (SINTRAFEC) y con un grupo de personas presuntamente afectadas que son debidamente individualizadas en la demanda. En razón de lo anterior, no hay identidad de personas.
7. En cuanto al fundamento legal, tampoco hay identidad, ya que, en la presente petición se alegan presuntas violaciones a los artículos 2, 8, 16 y 25 de la Convención Americana y 8 del Protocolo de San Salvador. Por su parte, la denuncia presentada ante el Comité de Libertad Sindical se basó en las violaciones a los Convenios 87 (Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación) y 98 (Convenio sobre el Derecho de Sindicación y Negociación Colectiva) de la OIT. Por ello que el objeto tampoco es el mismo, mucho menos cuando ante la OIT se conoció únicamente lo relativo al derecho a la libertad sindical y sobre el derecho laboral en general y, ante la Comisión se plantea la violación de una serie de derechos no comprendidos en la denuncia interpuesta ante el Comité de Libertad Sindical, relacionadas con el debido proceso y las garantías judiciales.
8. Además, la Comisión debe tomar en cuenta que según la Corte Interamericana la naturaleza de las recomendaciones emitidas por dicho Comité es diferente a la de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana. En el primer caso se trata de un acto propio de un órgano de la OIT con el efecto jurídico propio de una recomendación a los Estados.
9. En razón de las consideraciones anteriores, la Comisión decide que no existe duplicidad de procedimientos en el presente caso.

4. Caracterización de los hechos alegados

1. A los fines de admisibilidad, la Comisión debe decidir si en la petición se exponen hechos que podrían caracterizar una violación, como estipula el artículo 47.b) de la Convención Americana, si la petición es "manifiestamente infundada" o si es "evidente su total improcedencia", según el inciso c) del mismo artículo. El estándar de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre los méritos de una denuncia. La Comisión debe realizar una evaluación prima facie para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención y no para establecer la existencia de una violación. Tal examen es un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo.
2. En el presente caso, el peticionario indica que a raíz de la sentencia del Consejo de Estado que declaró la nulidad de la inscripción de la Junta Directiva del Comité de Bucaramanga en aplicación del artículo 55 de la Ley 50 de 1990, a aquellos trabajadores que estuvieran dispersos en municipios que no reúnan el número mínimo de 12 trabajadores, se les cercenaría su derecho subjetivo a participar de sus estructuras sindicales, ya que no podrían ser adscritos a otra seccional o comité atendiendo a razones de cercanía o proximidad. A su vez, refiere que la sentencia del Consejo de Estado habría provocado el desmembramiento del Comité Regional de Bucaramanga, lo que habría impedido a sus afiliados tramitar solicitudes a través del Comité, estructura concebida para facilitar el vínculo y la participación de los afiliados con la vida sindical, por lo que les correspondería dirigirlas directamente a la Junta Nacional. Adicionalmente, señala que a los afiliados se les habría privado del derecho de elegir y de ser electos para los órganos de SINTRAFEC.
3. El Estado por su parte, alega que los hechos objeto de la presente petición no sólo no caracterizan, ni siquiera *prima facie*, una supuesta violación a los derechos consagrados en la Convención Americana, sino que éstos habrían sido subsanados incluso desde antes que se presentara la presente denuncia ante la CIDH, ya que en 2003 fue presentada una nueva solicitud de inscripción de la Junta Directiva del Comité de Bucaramanga que habría sido autorizada de conformidad con la normativa vigente y que se mantendría inscrita en vista de que dicha resolución no habría sido impugnada. El Estado añade que la petición debe ser declara inadmisible en tanto la CIDH no está facultada para revisar decisiones judiciales internas falladas con legalidad y justicia.
4. A su vez el Estado aporta constancia del 9 de febrero de 2011 que indica que el 29 de diciembre de 2003 el Ministerio de Protección Social inscribió a la Junta Directiva denominada SINTRAFEC Comité Seccional de Bucaramanga la quedaría conformada en la Asamblea del 14 de diciembre de 2003 así: Jaime Moreno Fletcher, Solangel Celis Serrano, Pedro Leonardo Rosas Camacho, Omaira Díaz Rodríguez, Aquileo Téllez Castillo y María de Jesús Pineda. En dicha constancia se indica que para el 1 de febrero de 2011 se habrían desvinculado de las empresas Jaime Moreno Fletcher y Maria de Jesús Pinera y se encontrarían afiliados a SINTRAFEC Seccional Bucaramanga 5 trabajadores con contrato laboral vigente. Hasta la fecha indicada SINTRAFEC no habría vuelto a realizar inscripción de alguna nueva Junta Directiva. Al respecto la CIDH observa que la Junta Directiva de 2003 habría quedado constituida por las presuntas víctimas Solangel Celis Serrano, Jaime Moreno Fletcher, Pedro Leonardo Rosas y María de Jesús Pineda, mientras que las presuntas víctimas Pablo Enrique Reyes Socha y José Antonio Martínez Chía no habrían integrado parte de la misma.
5. A la luz de la anterior, la Comisión considera que la situación denunciada se relaciona con una posible violación al derecho a la asociación sindical de los miembros del Comité Regional de Bucaramanga mediante la aplicación por parte del Consejo de Estado del artículo 55 de la Ley 50 de 1990. Dicha disposición contempla limitaciones en cuanto a la organización de la estructura interna de los sindicatos a saber: i) el requerimiento de contar con un número mínimo de 12 afiliados por municipio para la creación de subdirectivas y comités seccionales y ii) la prohibición de la coexistencia de varias seccionales o comités en un mismo municipio. Adicionalmente, en la decisión del Consejo de Estado la Sala habría señalado que los afiliados al Comité deben ser del municipio respectivo, acogiendo los planteamientos de Resolución GR 01 de 2000 mediante la cual se señaló que la ley no permite que con el propósito de alcanzar el mínimo requerido puedan unirse o reunirse afiliados de varios municipios, por lo que la Sala consideró que el Comité de Bucaramanga no alcanzaba los 12 miembros exigidos por la norma en vista de que muchos de ellos pertenecerían otros municipios.
6. Si bien el Estado señala que se habría inscrito una nueva Junta Directiva en 2003 conforme a la normativa vigente, el peticionario aduce que a raíz de la decisión del Consejo de Estado el Comité Regional de Bucaramanga se habría desmembrado generando una serie de consecuencias negativas que presuntamente habrían afectado el derecho a la libertad sindical de los afiliados a dicho Comité. En atención a los argumentos de hecho y de derecho señalados, la Comisión considera que debe analizar los efectos que habría tenido la decisión del Consejo de Estado sobre el derecho a la libertad sindical de los afiliados al Comité Regional de Bucaramanga. En particular, la Comisión debe analizar en la etapa de fondo si las limitaciones contempladas en el artículo 55 de la Ley 50 de 1990 resultan “necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”, en atención al artículo 16 de la Convención y 8 del Protocolo de San Salvador, o si las mismas resultan limitaciones desproporcionales considerando que el derecho a la libertad de asociación incluye el derecho de “poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho”[[7]](#footnote-8).
7. Asimismo, en el marco del sistema de peticiones previsto en el artículo 44 de la Convención Americana, la CIDH es competente para analizar la compatibilidad de leyes, políticas o prácticas con los derechos de una persona bajo el referido instrumento internacional. La Comisión considera que debe analizar si el contenido y aplicación del artículo 55 de la Ley 50 de 1990, constituye una limitación excesiva a la participación sindical de los afiliados de Santander y, en consecuencia, es incompatible con el ejercicio de los derechos consagrados en la Convención Americana y en el Protocolo de San Salvador. En este sentido, la CIDH considerará en la etapa de fondo las limitaciones contempladas en el artículo 55 de la Ley 50 de 1990 a la luz de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de la Convención. Por lo tanto, en vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes, la Comisión nota que estos pueden caracterizar *prima facie* violaciones a los artículos 8, 16 y 25, en concordancia con el artículo 1.1 y 2 de la Convención, así como al artículo 8 del Protocolo de San Salvador.

V. CONCLUSIONES

1. La Comisión concluye que es competente para examinar los reclamos presentados por el peticionario sobre la presunta violación de los artículos 8, 16 y 25, en concordancia con el artículo 1.1 y 2 de la Convención y del artículo 8 del Protocolo de San Salvador; y que éstos son admisibles, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana.
2. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos y sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto.

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

**DECIDE:**

* 1. Declarar admisible el presente caso con relación a los artículos 8, 16 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.
	2. Notificar esta decisión al Estado colombiano y al peticionario.
	3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión.
	4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 24 días del mes de marzo de 2015. (Firmado): Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; James L. Cavallaro, Primer Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Segundo Vicepresidente; Felipe González, Rosa María Ortiz, Tracy Robinson y Paulo Vannuchi, Miembros de la Comisión.

1. El Estado señala que el artículo 55 de la Ley 50 de 1990 señala: Directivas Seccionales. Todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de subdirectivas seccionales en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros. Igualmente, se podrá prever la creación de comités seccionales en aquellos municipios distintos del domicilio principal o el domicilio de la subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros. No podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio. [↑](#footnote-ref-2)
2. El Estado señala que el artículo 207 del Código Contencioso Administrativo dispone: Recibida la demanda y efectuado el reparto, si aquélla reúne los requisitos legales, el Ponente debe admitirla y además disponer lo siguiente:

1. Que se notifique al representante legal de la entidad demandada, o a su delegado, conforme a lo dispuesto por el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo.

2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.

3. Que se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso. Si no fuere posible hacerles la notificación personal en el término de cinco (5) días, contados desde el siguiente a aquél en que el interesado haga el depósito que prescribe esta disposición, sin necesidad de orden especial, se las emplazará por edicto para que en el término de cinco (5) días se presenten a notificarse del auto admisorio de la demanda. El edicto determinará, con toda claridad, el asunto de que se trate, se fijará en la Secretaría durante el término indicado y se publicará dos (2) veces en días distintos dentro del mismo lapso en un periódico de amplia circulación nacional o local, según el caso. El edicto y las publicaciones se agregarán al expediente. Copia del edicto se enviará por correo certificado a la dirección indicada en la demanda y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Si la persona emplazada no compareciera al proceso, se le designará curador *ad litem* para que la represente en él. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 108/10, Petición 744-98 y otras, Admisibilidad, Orestes Auberto Urriola Gonzáles y otros, Perú, 26 de agosto de 2010, párr. 54; Informe No. 2/08, Petición 506-05, Inadmisibilidad, José Rodríguez Dañín, Bolivia, 6 de marzo de 2008, párr. 56 e Informe No. 20/05, Petición 716-00, Admisibilidad, Rafael Correa Díaz, Perú, 25 de febrero de 2005, párr. 32. [↑](#footnote-ref-4)
4. Organización Internacional del Trabajo, Informe núm. 346, Junio 2007, Caso núm. 2504 (Colombia). Ver: Recomendación del Comité, 487. En cuanto a la anulación por parte del Consejo de Estado de la Inscripción en el registro sindical de la nueva junta directiva del comité de Bucaramanga de SINTRAFEC, el Comité pide al Gobierno que tome medidas, inclusive si ello fuera necesario a nivel legislativo, para que se deje sin efecto la anulación de la inscripción y se proceda a inscribir sin demora la nueva junta directiva del comité seccional de Bucaramanga e invita a la organización sindical a que se adapte a la nueva legislación vigente. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH Informe No. 96/98 Caso 11.827 Peter Blaine Vs. Jamaica, 17 de diciembre de 1998. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 18 de Noviembre de 1999. Excepciones Preliminares, párr. 53; Ver también, Caso del Pueblo Saramaka Vs Surinam. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, parras. 46 y 47. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, *Segundo Informe sobre la situación de defensores y defensoras de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.  Doc. 66, 31 diciembre 2011, párr. 175. [↑](#footnote-ref-8)